

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022**

**RECURRENTE: CONSEJERA JURÍDICA
DEL EJECUTIVO FEDERAL**

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ

SECRETARIO: GEOVANNI SANDOVAL OCHOA

COLABORARON: FRIDA VON BERTRAB CAMPUZANO

ERNESTO TORRES MARTÍNEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Recurso de revisión en materia de Seguridad Nacional interpuesto por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de la resolución emitida por el INAI en el recurso de revisión RRA 6190/22, derivada de la solicitud de información por la que se requirieron declaraciones patrimoniales de ingenieros militares adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes necesarios para comprender al asunto.	1-4
II.	COMPETENCIA	El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4-5
III.	PROCEDENCIA	El recurso es procedente.	6
IV.	LEGITIMACIÓN	El recurso fue presentado por parte legitimada.	6
V.	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	7
VI.	ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER	Se sintetizan las consideraciones expuestas por el INAI en su resolución, así como los agravios expuestos por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	7-14

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL
8/2022**

VII.	ESTUDIO DE FONDO	La cuestión jurídica por resolver es determinar si la información sujeta a debate puede ser reservada temporalmente por razón de seguridad nacional.	14-40
VII.1.	Consideraciones previas	Se hace referencia a la naturaleza y alcance que tiene el recurso de revisión en materia de seguridad nacional	14-17
VII.2.	Entregar la información ordenada por el INAI pone en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional pues revela datos que pueden ser aprovechados por la delincuencia organizada para conocer la capacidad de reacción del Estado Mexicano	<p>Ratio decidendi: El recurso de revisión en materia de seguridad nacional es un recurso en el que conforme al artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a información corresponde a la recurrente. En consecuencia, es infundado el argumento de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en el que, sin aportar medios de prueba relevantes, sostiene afectación a la coordinación interinstitucional por revelar datos que pueden ser aprovechados por la delincuencia organizada.</p> <p>Se declara infundado el agravio.</p>	17-29
VII.3.	Aplicación del criterio sostenido en la controversia constitucional 325/2019	<p>Ratio decidendi: El criterio con el que se resolvió la controversia constitucional 325/2019 no es aplicable al presente recurso de revisión, toda vez que: (1) derivó de un medio de control constitucional con alcances distintos; (2) la información sujeta a debate implica revelar cuestiones distintas y, (3) la Consejera Jurídica del Gobierno Federal no hizo valer argumento alguno relacionado con la “teoría del mosaico”.</p> <p>Se declara infundado el agravio.</p>	29-37

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL
8/2022**

VII.4.	<p>Publicar los datos personales de las declaraciones patrimoniales del personal de la SEDENA incidiría negativamente en el ejercicio de sus funciones, lo que a su vez impactaría toda la estructura y, con ello, la seguridad y estabilidad del país</p>	<p>Ratio decidendi: Los agravios en los que la parte recurrente combate cuestiones que no corresponden con las constancias que integran el expediente exceden la litis del recurso de revisión en materia de seguridad nacional. En este caso, la recurrente sostiene que el INAI le ordenó entregar información confidencial, lo cual no corresponde con lo ordenado en la resolución recurrida.</p> <p>Se declara inoperante el agravio.</p>	37-38
VII.5.	<p>Divulgar la declaración patrimonial de los militares permitiría a la delincuencia organizada identificarlos y obstaculizar sus funciones en el futuro, cuando ejerzan su función de mando en una unidad operativa</p>	<p>Ratio decidendi: Son infundados los agravios de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en los que, para sostener su agravio, se basa en supuestos hipotéticos, futuros e inciertos.</p> <p>Se declara infundado el agravio.</p>	39-40
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Es infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional.</p> <p>SEGUNDO. Se confirma la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 6190/22 el seis de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto en el apartado VII de esta decisión.</p>	40-41

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE SEGURIDAD
NACIONAL 8/2022**

**RECURRENTE: CONSEJERA
JURÍDICA DEL EJECUTIVO
FEDERAL**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ

SECRETARIO: GEOVANNI SANDOVAL OCHOA

**COLABORARON: FRIDA VON BERTRAB CAMPUZANO
ERNESTO TORRES MARTÍNEZ**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del día **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, por el que se emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 8/2022, promovido por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de la resolución del recurso de revisión RRA 6190/22, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós se presentó una solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 330026522000673 en la que se le requirió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, las declaraciones patrimoniales de veintitrés trabajadores de la Secretaría de Defensa Nacional (en adelante SEDENA) en los términos siguientes:

“Solicito la declaración patrimonial de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de José Cruz Vargas Rangel, Javier de Jesús Santiago Cázares, Benito Pavón Varela, Luis Enrique Calderón Fernández, Rodolfo Paz Sánchez, José Juan Marín Solís, Edwin Romel Gallegos Martínez, José Antonio Hernández Guerrero, Julio César Castillo Colmenares, Miguel Ángel Guerrero Cruz, Omar René Martínez Hernández, Apolo Castillo Zetina, Héctor Martínez Cabadilla, José Luis Martínez Beltrán, Gabriel Jesús Lomelí Vera, Raúl Roldán López, Jesús Cándido Abreu Callejas, Luis Enrique Calderón Fernández, Gabriel Jesús Lomelí Vera, Apolo Castillo Zetina, Oswaldo Osorio Peñaflor, Benito Pavón Varela, Julio César Castillo Colmenares, Omar René Martínez Hernández, José Luis Martínez Beltrán, Raúl Roldán López, José Cruz Vargas Rangel, Ernesto Molina Guerra, Mario de Jesús Acevedo Hernández, Víctor Manuel Ramírez Negrete, José Juan Marín Solís, Pablo Arturo Pérez González, Benito Pavón Varela, Javier de Jesús Santiago Cázares, Omar René Martínez Hernández, Apolo Castillo Zetina, José Antonio Hernández Guerrero, Gabriel de Jesús Lomelí Vera, Juan Fiscal Lucho, Edwin Romel Gallegos Martínez, Julio César Castillo Colmenares y Miguel Ángel Guerrero Cruz, quienes trabajan para la Secretaría de la Defensa Nacional.” (sic)

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió la solicitud en los términos siguientes:

“[...] En este sentido, se informa que las declaraciones patrimoniales y de intereses pueden ser consultadas en su versión pública en el sitio <https://servidorespublicos.gob.mx/>, que administra esta dependencia.

No obstante, la información requerida reviste el carácter de reservada en virtud de que en materia de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 100 fracción I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf

Resolución del Comité de Transparencia: La clasificación de confidencialidad antes referida, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del año 2022, por lo que una vez formalizada el acta, podrá consultarla a través del siguiente vínculo electrónico:

<https://www.gob.mx/sfp/documentos/actas-del-comite-de-transparencia-2022>

Finalmente le comunicamos que en caso de que la respuesta brindada no colme los conceptos solicitados podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, un recurso de revisión ante el INAI dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente, conforme a lo previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

3. **Recurso de revisión ante el INAI.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el solicitante presentó su recurso de revisión ante el INAI en los siguientes términos:

“Estoy en contra de la respuesta dada por la Secretaría de la Función Pública, ya que las declaraciones patrimoniales y de intereses al ser consultadas en su versión pública en el sitio <https://servidorespublicos.gob.mx/> son inexistentes [...]”.

4. **Resolución del INAI.** En sesión del seis de julio de dos mil veintidós, el INAI resolvió el recurso de revisión RRA 6190/22 en el sentido de revocar la respuesta del sujeto obligado y se entreguen las declaraciones patrimoniales solicitadas.
5. Cabe mencionar que el INAI señaló que, en caso de que las declaraciones patrimoniales contengan información clasificada conforme a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, el sujeto obligado debía elaborar y proporcionar versiones públicas.

¹ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

6. **Recurso de revisión en materia de seguridad nacional.** En contra de esa determinación, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal interpuso el presente recurso de revisión. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintidós lo registro con el expediente 8/2022; lo admitió a trámite; concedió la suspensión de la ejecución de la sentencia y turnó el asunto al Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

7. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución General²; 157³, 189 a 193⁴ de la Ley General de

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

³ **Artículo 157.** Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

⁴ **Artículo 189.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional.

El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracción X⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Punto Segundo, fracción XVII, del Acuerdo General 5/2013⁶, por tratarse de un recurso en materia de seguridad nacional interpuesto por la Titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en contra de una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

8. Estas consideraciones son vinculantes para los efectos del artículo 94, párrafo décimo primero, de la Constitución General, al haber sido aprobadas por unanimidad de ocho votos.

determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 190. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

Artículo 191. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente, salvo en las excepciones previstas en el artículo 120 de la presente Ley.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 192. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

Artículo 193. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo 196 de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]:

X. Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional a que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

⁶ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

[...]

XVII. Cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

III. PROCEDENCIA

9. El recurso de revisión en materia de seguridad nacional es procedente, en términos de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo, de la Constitución General; 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, toda vez que el recurso fue presentado por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal quien considera que la resolución emitida por el INAI compromete la seguridad nacional.
10. Estas consideraciones son vinculantes para los efectos del artículo 94, párrafo décimo primero, de la Constitución General, al haber sido aprobadas por unanimidad de ocho votos.

IV. LEGITIMACIÓN

11. En términos del artículo 157, segundo párrafo, y 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal puede interponer el recurso de revisión en materia de seguridad nacional. María Estela Ríos González tiene legitimación para interponer el presente recurso al haber acreditado su personalidad con copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de la República⁸.
12. Estas consideraciones son vinculantes para los efectos del artículo 94, párrafo décimo primero, de la Constitución General, al haber sido aprobadas por unanimidad de ocho votos.

⁷ **Artículo 189.** El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional. El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 190. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios

⁸ Ver en anexo 1 del escrito de agravios disponible en el expediente electrónico del recurso de revisión en materia de seguridad nacional 8/2022.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

V. OPORTUNIDAD

13. Conforme al artículo 189, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el recurso debe interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado.
14. La resolución recurrida se notificó a la Secretaría de la Función Pública el once de julio de dos mil veintidós⁹.
15. En términos del artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación surtió efectos el mismo día, por tanto, el plazo de siete días transcurrió del doce de julio al tres de agosto de dos mil veintidós¹⁰.
16. Si el recurso de revisión se presentó el dos de agosto de dos mil veintidós¹¹; entonces, es oportuno.
17. Estas consideraciones son vinculantes para los efectos del artículo 94, párrafo once de la Constitución General, al haber sido aprobadas por unanimidad de ocho votos.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

18. **Resolución del INAI.** En este apartado se sintetizan las consideraciones expuestas por el INAI en la resolución del RRA 6190/22.

(1) En primer lugar, el INAI destaca que el sujeto obligado reservó las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas enlistadas en la solicitud de información por encontrarse adscritas a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al respecto, refiere al contenido del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas el cual dispone que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya

⁹ Constancia visible en la página 37 del anexo 1 correspondiente desahogo de requerimiento al INAI firmado electrónicamente el treinta de agosto de dos mil veintidós, ídem.

¹⁰ Se descuentan del cómputo anterior del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintidós por corresponder al primer periodo vacaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ver sello de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia visible en la página 16 del escrito de agravios del recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución General.

- (2) Por otro lado, indicó que, si bien el sujeto obligado hizo referencia a la causa de clasificación prevista en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que la motivación de la reserva está dirigida a actualizar los supuestos de la fracción V de dicho precepto.

En esos términos, procedió a analizar la información requerida en términos de la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que prevé como causa de reserva que la publicación de la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Refiere que el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que para clasificar información como reservada de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información es necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Señala que el artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada la información correspondiente a la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen. Dicho en otras palabras, ordena que las declaraciones patrimoniales deben ser públicas por los sujetos obligados en su portal de obligaciones de transparencia, por lo menos, en versión pública.

Asimismo, argumenta que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 108 Constitucional General y los artículos 3, fracción XXV, 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las personas servidoras públicas están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Si bien por regla general las declaraciones patrimoniales son información pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen **actividades operativas en materia de seguridad**, atendiendo a que existen servidores públicos que realizan funciones tendentes a garantizar de manera directa la seguridad pública a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Por tanto, una de las formas en que la delincuencia puede poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva relacionada con su identificación y las funciones que desempeñan puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes. Así, cualquier dato de identificación de los servidores públicos que desempeñan funciones de carácter operativas, tendentes a garantizar de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

manera directa la seguridad nacional y pública son susceptibles de clasificarse como información reservada.

- (3) Por otra parte, el INAI analizó el marco normativo aplicable al sujeto obligado para luego determinar si la información requerida era susceptible de clasificarse:

Primero, la Constitución General dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Se entiende por seguridad pública a las instituciones de procuración de justicia del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal; por instituciones policiacas, a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios de detención preventiva o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal que realicen funciones similares.

En ese contexto, la SEDENA es una institución cuyas atribuciones principales van dirigidas a salvaguardar la vida, integridad, seguridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, salvaguardar los bienes y recursos de la Nación, así como llevar a cabo acciones de colaboración y coordinación con entidades federativas y municipios.

No obstante, el sujeto obligado especificó los puestos que desempeñan los servidores públicos de interés de la persona recurrente, de lo que se advierte que se encuentran adscritos a la Dirección General de Ingenieros al ser residentes de obra, ingenieros constructores y cuyas actividades derivan en actividades de construcción como se muestra a continuación.

PUESTO	FUNCIÓN
RESIDENTE DE OBRA FRENTE 1	CONSTRUCCIÓN
RESIDENTE DE OBRA FRENTE DOS AIFA	ADMINISTRAR LA OBRA
ING. RSDTE OBRA TIPO UNO TORRE CONTROL Y SERVICIO EXTENCION INCENCIOS Y EDIFICIOS ADMTVOS FRENTE 5	RESIDENTE DE OBRA
ING. RDTE DE OBRA TIPO CUATRO ESTUDIOS DE EJECUCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL TRAMO 7 DEL TREN MAYA	ING. RSDTE DE OBRA
RESIDENTE DE OBRA	DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA
ING. RSDTE OBRA TIPO UNO REDES H Y S F9	INGENIERO RESIDENTE DE OBRA
INGENIERO RESIDENTE DE OBRA	DESARRROLLO DE ACTIVIDADES TÉCNICO-ADMINISTRATIVAS Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS
MAYOR INGENIERO CONSTRUCTOR	SUPERVISAR PROYECTO
INGENIERO RESIDENTE DE OBRA	IRO ESTDS PREINV AEROPUERTO TULUM Q.ROO
MAYOR INGENIERO CONSTRUCTOR	INGENIERO CONSTRUCTOR MILITAR

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

ING. RESIDENTE OBRA TIPO 1	INGENIERO RESIDENTE
RESIDENTE DE OBRA	RESIDENTE DE OBRA
ING. RSDTE DE OBRA MILITAR	RSDTE OBRA
INGENIERO RESIDENTE DE OBRA	ADMINISTRACIÓN DE BIENES MATERIALES, MANEJO DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS
MAYOR INGENIERO CONSTRUCTOR	CONSTRUCCIÓN
INGENIERO RESIDENTE DE OBRA	INGENIERO RESIDENTE DE OBRA
RESIDENTE DE OBRA	CONSTRUCCION
Repetido con el 4	
Repetido con el 15	
Repetido con el 12	
INGENIERO RESIDENTE DE OBRA	CONSTRUCCION
Repetido con el 3	
Repetido con el 9	
Repetido con el 11	
Repetido con el 14	
Repetido con el 16	
Repetido con el 1	
JEFE DE SECCIÓN	COORDINADOR Y SUPERVISIÓN
JEFE DE AREA E ING. RSDTE	INGENIERO
RESIDENTE DE OBRA	ADMINISTRACIÓN DE OBRA
Repetido con el 6	
INGENIERO RESIDENTE DE OBRA	DIRIGIR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES PARA LA MATERIALIZACIÓN DE OBRA
Repetido con el 3	
Repetido con el 2	
Repetido con el 11	
Repetido con el 12	
Repetido con el 8	
Repetido con el 15	
SUB JEFE ADMINISTRATIVO	ADMINISTRATIVO
Repetido con el 7	
Repetido con el 9	
Repetido con el 10	

La Dirección General de Ingenieros es la unidad administrativa operativa encargada de:

- Coadyuvar a satisfacer las necesidades de vida y operación de la Secretaría mediante trabajos destinados a proporcionar seguridad, comodidad e higiene en alojamientos e instalaciones diversas;
- Asesorar a los mandos en aspectos de su especialidad, y
- Abastecer de materiales y otros artículos de su responsabilidad.

En ese sentido, derivado de que los servidores públicos señalados por la persona recurrente se refieren a personas que detentan cargos de carácter administrativo y no se advierte que realicen actividades de carácter operativo, ni que se vean involucrados en funciones relacionadas al mantenimiento de la seguridad nacional o la seguridad pública se concluye que no se acredita la afectación invocada por el sujeto obligado y; consecuentemente, que con la difusión de la información se le ponga en riesgo alguno.

Por lo anterior, El INAI determinó que la información requerida no actualiza la clasificación contemplada en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, al considerar que con la difusión de la información no se acredita el que se coloque en una posición de posible vulnerabilidad a las personas servidoras públicas.

- (4) Por otro lado, el INAI sostiene que no debe perderse de vista que la información de interés es una obligación establecida en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

El artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo expuesto, determinó revocar la respuesta otorgada por la Secretaría de la Función Pública y le instruyó entregar a la persona recurrente las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos a la SEDENA a los que hizo referencia en su respuesta.

Aclaró que, sólo en caso de que la documentación contenga información clasificada conforme a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá elaborarse y proporcionarse la versión pública de la documentación.

Asimismo, previa entrega el INAI verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado a efecto de procurar el debido acceso a la información y la adecuada protección de los datos personales.

19. **Agravios del recurso de revisión.** En este apartado se sintetizan los agravios expuestos por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en su escrito de revisión:

(1) Sostiene que se considera información reservada toda aquella que ponga en peligro la **coordinación interinstitucional** en materia de seguridad nacional, así como aquella que **revele datos** que pudieran ser aprovechados por la delincuencia organizada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

La Estrategia Nacional de Seguridad Pública y el Plan Nacional de Desarrollo definen la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacional. Por su parte el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional señala que dentro de las amenazas se ubican los actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada o cuando se puedan bloquear operaciones militares o navales contra dichas organizaciones.

Consecuentemente, cuando se actualiza una posible afectación a la seguridad nacional debe clasificarse como reservada aquella información cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

El INAI no consideró que las fuerzas armadas constituyen organismos profesionales y permanentes que desarrollan funciones bajo una organización delimitada con el objeto de trabajar en forma coordinada, bajo la premisa de que las funciones que realizan son interdependientes y se encuentran entrelazadas unas con otras, es decir, la actividad que realiza cada uno de los elementos castrenses constituye la base para que otro lleve a cabo una tarea distinta y así sucesivamente, cuya finalidad es cumplir con la misión encomendada, que es salvaguardar la soberanía de la Nación, garantizar la seguridad interior y proteger y ayudar a la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

población civil, lo que deriva en estabilidad económica y social en beneficio de todos.

Esta situación es lo que justifica que la información relacionada con las declaraciones patrimoniales de los miembros de las fuerzas armadas, sin importar su rango ni actividad que desempeñen se considere como seguridad nacional. De hacerse pública, se actualizaría una amenaza que pone en riesgo la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional al revelar datos que pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional.

Revelar información del personal de la SEDENA, sin importar su rango, pone en peligro la función de dicha institución pues no se debe pasar por alto que el éxito de sus actividades depende del trabajo coordinado y organizado de todos y cada uno de sus integrantes. El hecho de que conozcan cómo actúa y desarrolla sus funciones una de las partes integrantes, sin importar que tengan asignadas de forma temporal funciones de carácter administrativo u operativo, daría lugar para que se puedan realizar acciones tendentes a desarticular o atacar al cuerpo militar. Si bien el personal del que se pidió información no realiza tareas sustantivas, sí tiene acceso a información relativa a ésta debido a la función administrativa que lleva a cabo; por lo que, se trata de una desclasificación de información que no está debidamente justificada.

- (2) Entregar la información concerniente a las declaraciones patrimoniales del personal de la SEDENA incidiría negativamente en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, lo que a su vez impactaría toda la estructura y, con ello, la seguridad y estabilidad del país. Publicar los datos personales de los integrantes de las fuerzas armadas permite que puedan ser aprovechados por la delincuencia organizada para conocer la capacidad de reacción de la institución.

Las declaraciones patrimoniales contienen información sobre el nombre, empleo, cargo o comisión actual de los servidores públicos de la SEDENA, así como sus áreas de adscripción, experiencia laboral, datos de sus familiares o dependientes económicos, bienes inmuebles y vehículos, los cuales, tienen carácter confidencial debido a que se trata de militares que deben estar disponibles para cumplir funciones de seguridad nacional.

El INAI no consideró que la revelación de la información solicitada compromete la seguridad nacional al colocar al personal en una situación de desventaja frente a grupos de delincuencia organizada, al hacerlos identificables a ellos y a sus familiares.

- (3) Pertener a una corporación militar y desarrollar su formación o actividades dentro de la SEDENA independientemente del rango o función que se realice implica que el personal tiene acceso a información sobre el nombre y rango de otros elementos de la secretaría, planos, procesos, estrategias, expedientes, diseños, actividades, operativos, formas de coordinación y actuación en campo, ubicación o inclusive acceso a instalaciones estratégicas consideradas de seguridad nacional.

En esos términos, con independencia de la función operativa o administrativa que realice el personal militar, la entrega de su información patrimonial actualiza una amenaza a la seguridad nacional porque revela

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

datos que pueden utilizarse para que los grupos criminales conozcan la capacidad de reacción que la institución militar encargada de la seguridad nacional. Además, el personal de quienes se solicitaron las declaraciones patrimoniales corresponde a los ingenieros militares residentes de obra en el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA), proyecto prioritario del Gobierno Federal, clasificado de interés público y de seguridad nacional.

- (4) La resolución recurrida parte de una premisa errónea al considerar que las funciones de naturaleza administrativa constituyen un factor distintivo para el combate a la delincuencia organizada, como si los grupos delictivos solo atacaran al personal militar operativo, olvidando que la característica principal de los militares lo constituye la uniformidad de su capacitación y no las funciones que realizan.

A diferencia de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública donde invariablemente están definidas las funciones operativas de las administrativas, el personal militar realiza funciones de manera indistinta atendiendo a la jerarquía que van alcanzando dentro de las fuerzas armadas.

Cita la resolución de la controversia constitucional 325/2019 donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la resolución del INAI que ordenaba a la Fiscalía General de la República entregar la información relativa a los nombres y cargos del personal adscrito a varias subprocuradurías, entre ellas la Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, al considerar que dicho personal tiene acceso a información relativa a tareas sustantivas.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la SEDENA conforma una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende diversos niveles de mando y en el caso de los ingenieros constructores se encuentran dentro de la clasificación de “militares de arma” cuya misión principal es el combate en campo.

El INAI omitió realizar el análisis del Reglamento General de Deberes Militares del que se advierte que toda la organización y estructura del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos tiene como premisa, cumplir con garantizar la seguridad nacional en sus dos vertientes, interna y externa.

- (5) Los ingenieros constructores tienen carrera militar en la que desempeñan actividades administrativas como operativas; por lo que, divulgar la información de su declaración patrimonial constituye un riesgo a su integridad física y a la seguridad nacional, pues permite que los miembros de la delincuencia organizada lleguen a identificarlos y obstaculizar su actuación cuando ejerzan el mando de una unidad operativa ya que ponen en peligro las funciones de la Federación tendentes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las persona, así como el mantenimiento del orden público en materia de seguridad interior.

De lo anterior se advierte que las facultades asignadas a la Dirección General de Ingenieros de la SEDENA no determinan que el personal adscrito, en lo futuro realice funciones de carácter operativo, en la inteligencia de que los conocimientos de ingeniera no son contraponen con su instrucción militar.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

20. Estas consideraciones son vinculantes para los efectos del artículo 94, párrafo décimo primero, de la Constitución General, al haber sido aprobadas por unanimidad de ocho votos.

VII. ESTUDIO DE FONDO

VII.1. Consideraciones previas

21. Con el propósito de delimitar el problema jurídico materia del recurso de revisión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario referirse a la naturaleza y alcance del recurso de revisión en materia de seguridad nacional.
22. Los artículos 6, apartado A, fracción VIII, séptimo párrafo, de la Constitución General y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que las resoluciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. No obstante, cuando lo resuelto pueda poner en peligro la seguridad nacional, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de seguridad nacional.
23. De esas disposiciones legales también se advierte que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional constituye un medio de defensa legal extraordinario o de carácter excepcional porque de acuerdo con la Constitución General, para los sujetos obligados, las resoluciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables. Lo que da cuenta de una de las características institucionales atribuidas al INAI en su carácter de órgano constitucional autónomo.
24. Al respecto, son ilustrativas las jurisprudencias P./J. 12/2008 de rubro **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”**¹² y P./J. 20/2007 de rubro **“ÓRGANOS**

¹² Tesis P./J. 12/2008 9a, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, registro digital 170238.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL
8/2022**

**CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y
CARACTERÍSTICAS”¹³.**

25. En este sentido, el INAI no está subordinado a autoridad alguna, sino que adopta sus decisiones con plena independencia y los sujetos obligados deben dar cumplimiento incondicional a sus resoluciones; lo anterior, sin perjuicio de que los ciudadanos tengan oportunidad de impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación¹⁴. Son aplicables las tesis de rubros **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”¹⁵** e **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES.”¹⁶**
26. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los **recursos de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015¹⁷, 1/2017¹⁸, 3/2021¹⁹ y 6/2021²⁰** consistentemente ha sostenido que:

¹³ Tesis P./J. 20/2007 9a, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, registro digital 172456.

¹⁴ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁵ Tesis 2a./J. 166/2012 10a, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 1101, registro digital 2002546.

¹⁶ Tesis: 1a. XIV/2012 10a, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 657, registro digital 2000235.

¹⁷ Sentencia recaída al recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Javier Laynez Potisek, tres de abril de dos mil diecisiete.

¹⁸ Sentencia recaída al recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2017, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, diez de mayo de dos mil dieciocho.

¹⁹ Sentencia recaída al recurso de revisión en materia de seguridad nacional 3/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

²⁰ Sentencia recaída al recurso de revisión en materia de seguridad nacional 6/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

[E]l recurso de revisión en materia de seguridad nacional no puede suponer un medio de defensa de la legalidad de todas y cada una de las cuestiones resueltas por el INAI, como si se tratara de una segunda instancia; de ahí que, por su propia naturaleza, el recurso se limita al análisis de aquéllas determinaciones, ya sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de las autoridades responsables o sujetos obligados, pueda poner en peligro la seguridad nacional; cuestión que será resuelta de manera definitiva y con plena jurisdicción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. Precisado el objeto de estudio del recurso de revisión en materia de seguridad, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima necesario puntualizar los términos en que el INAI ordenó entregar la información.
28. El INAI revocó la respuesta otorgada por el sujeto obligado y le instruyó entregar las declaraciones patrimoniales de los veintitrés servidores públicos adscritos a la SEDENA a los que hizo referencia en su respuesta. También indicó que, si los documentos contienen información clasificada conforme a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia debía elaborar una versión pública.
29. Adicionalmente, aclaró que previa entrega a la persona recurrente, el INAI verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, con la finalidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados²¹.
30. Por cuestión de metodología y practicidad, el Pleno de este Alto Tribunal procederá a calificar los agravios de la recurrente en un orden distinto al

²¹ Página 25 de la resolución emitida por el INAI en el RRA 6190/22.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

propuesto, así como agrupando aquéllos que están estrechamente relacionados.

Precedentes citados en este apartado: recursos de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015, 1/2017, 3/2021 y 6/2021.

VII.2. Entregar la información ordenada por el INAI pone en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional pues revela datos que pueden ser aprovechados por la delincuencia organizada para conocer la capacidad de reacción del Estado Mexicano

31. **Ratio decidendi:** *El recurso de revisión en materia de seguridad nacional es un recurso en el que conforme al artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a información corresponde a la recurrente. En consecuencia, es infundado el argumento de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en el que, sin aportar medios de prueba relevantes, sostiene afectación a la coordinación interinstitucional por revelar datos que pueden ser aprovechados por la delincuencia organizada.*
32. En los agravios sintetizados con los números **(1)** y **(3)**, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal hace valer distintos argumentos para sostener que entregar la información pone en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional. En uno de ellos señala que las fuerzas armadas constituyen organismos profesionales y permanentes que desarrollan funciones interdependientes; por lo que, hacer públicas sus declaraciones patrimoniales revelaría datos que pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional.
33. En otro argumento muy similar, alega que, si bien el personal del que se pidió información no realiza tareas sustantivas, sí tiene acceso a información relacionada con éstas debido a la función administrativa que

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

llevan a cabo; por tanto, revelar información personal de las fuerzas daría lugar para que la delincuencia organizada realice acciones tendentes a desarticular o atacar al cuerpo militar.

34. Antes de calificar los argumentos de la recurrente, es necesario abordar algunos temas que están estrechamente vinculados con la resolución del problema que se plantea. De manera que brevemente se desarrollarán las cuestiones siguientes: **(A)** la declaración de situación patrimonial y de intereses es información pública; **(B)** los integrantes de la SEDENA son servidores públicos para efectos del régimen de responsabilidades administrativas; **(C)** cómo se relacionan las materias de seguridad nacional y acceso a la información pública y; finalmente, **(D)** aplicación de la prueba de daño a la información sujeta a debate.

A. La declaración de situación patrimonial y de intereses es información pública

35. Por *regla general*, es información pública, ya que se trata de la evolución patrimonial de personas que llevan a cabo funciones a cargo del Estado Mexicano y en algunos casos implican el uso de recursos públicos; de modo que, conocer aspectos relacionados con instrumentos de rendición de cuentas como éste es de suma relevancia para la sociedad mexicana.
36. El artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²² prevé que las declaraciones de situaciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida

²² **Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

privada o los datos personales protegidos por la Constitución General de la República.

37. De acuerdo con el artículo 108 de la Constitución General²³ son servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. Esta disposición constitucional ordena a los servidores públicos a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determina la ley.

B. Los integrantes de la SEDENA no forman parte de un régimen especial en materia de responsabilidades administrativas

38. A propósito de que la Consejera Jurídica alegó que los militares, por sus funciones, forman parte de un régimen especial de servidores públicos, es necesario aclarar que los integrantes de la SEDENA son servidores públicos para efectos del régimen de responsabilidades administrativas establecido en el artículo 108 de la Constitución General y, por tanto, les son aplicables las reglas en materia de transparencia y acceso a la información pública.
39. De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública, las Secretarías de Estado integran la Administración Pública Federal. En el artículo 2, señala que las secretarías de Estado forman parte de la Administración Pública Centralizada²⁴. Asimismo, el artículo 10

²³ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

²⁴ **Artículo 2.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

establece que las Secretarías de Estado tendrán igual rango entre ellas y, por lo tanto, no habrá preeminencia alguna²⁵.

40. Por su parte, los artículos 26²⁶ y 29²⁷ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal disponen que la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) es la dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión encargada de organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos. Luego, si en términos de organización la SEDENA tiene el mismo rango que las demás Secretarías de Estado, entonces los servidores públicos que forman parte de aquélla no gozan de un régimen especial de responsabilidad administrativa. Por el contrario, al desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal se encuentran sujetos al régimen previsto a partir del artículo 108 de la Constitución General, el cual no está exento del sistema de constitucional y legal de transparencia y acceso a la información pública.
41. Lo anterior, sin dejar de reconocer el doble carácter que identifica a la SEDENA como dependencia de la Administración Pública Federal y como parte del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, instituciones armadas permanentes cuyas misiones son: **(1)** defender la integridad, independencia y soberanía de la nación; **(2)** garantizar la seguridad interior; **(3)** auxiliar la población civil en casos de necesidades públicas; **(4)** realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país y, **(5)** en caso de desastre, prestar ayuda para el mantenimiento del

²⁵ **Artículo 10.** Las Secretarías de Estado tendrán igual rango y entre ellas no habrá, por lo tanto, preeminencia alguna. Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo del Presidente de la República, la Secretaría de Gobernación coordinará las acciones de la Administración Pública Federal para cumplir sus acuerdos y órdenes.

²⁶ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:
Secretaría de la Defensa Nacional;

²⁷ **Artículo 29.** A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Organizar, administrar y preparar al Ejército y la Fuerza Aérea;

II. Organizar y preparar el servicio militar nacional;

III. Organizar las reservas del Ejército y de la Fuerza Aérea, e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;

IV. Manejar el activo del Ejército y la Fuerza Aérea, y ejercer el control operativo y administrativo de la Guardia Nacional, conforme a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública que defina la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

[...]

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas²⁸.

C. ¿Cómo se relacionan las materias de seguridad nacional y acceso a la información pública?

42. El artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución General indica que toda la información en posesión de cualquier autoridad federal es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por cuestiones de interés público y seguridad nacional. Dicho en otras palabras, la Constitución General de la República establece una regla general y una excepción. La regla ordena que toda información en posesión de autoridades es pública y la excepción indica que la información podrá reservarse cuando publicarla afecte el interés público y la seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ley de Seguridad Nacional

43. El artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional²⁹ señala que por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano que conlleven a: **(1)** el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno y **(2)**

²⁸ Ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Artículo 1/o. El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, son instituciones armadas permanentes que tienen las misiones generales siguientes:

I. Defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación;

II. Garantizar la seguridad interior;

III. Auxiliar a la población civil en casos de necesidades públicas;

IV. Realizar acciones cívicas y obras sociales que tiendan al progreso del país; y

V. En caso de desastre prestar ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio de las personas y sus bienes y la reconstrucción de las zonas afectadas.

²⁹ **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a: [...]

III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; [...]

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

la preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico y político del país y sus habitantes, entre otros.

44. Los artículos 5³⁰, 50³¹ y 51³² de la Ley de Seguridad Nacional establecen qué debe considerarse como amenaza a la seguridad nacional; quiénes son los responsables de la clasificación y desclasificación de la información, así como, cuál es la legislación aplicable en materia de acceso a información de seguridad nacional.
45. Consciente de la relación que existe entre la preservación de la seguridad nacional y la obligación que tiene el Estado de transparentar la información en posesión de sus autoridades, el Poder Legislativo estableció en el artículo 8 de la Ley de Seguridad Nacional que a falta de previsión expresa por cuanto hace a la información de Seguridad Nacional se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
46. No pasa inadvertido que los artículos 8 y 50 de la Ley de Seguridad Nacional remiten a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada; sin embargo, ello no es impedimento para aplicar las disposiciones legales de Transparencia vigentes porque tanto la Ley General de Transparencia y Acceso al

³⁰ **Artículo 5.** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional.

[...]

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

[...]

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; [...]

VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; [...]

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia; [...]

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

³¹ **Artículo 50.** Cada instancia representada en el Consejo es responsable de la administración, protección, clasificación, desclasificación y acceso de la información que genere o custodie, en los términos de la presente Ley y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental.

³² **Artículo 51.** Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

Información Pública como la Ley Federal son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

47. Luego, como la Ley de Seguridad Nacional no contiene ninguna disposición expresa que refiera a la clasificación de información que refiera a declaraciones patrimoniales y de intereses por poner en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional, es necesario acudir a las disposiciones de las leyes de transparencia.

Disposiciones legales en materia de transparencia

48. El artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia describe a la clasificación de la información como un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
49. El artículo 103³³ indica que los sujetos obligados deben aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia. Así, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados.
50. El artículo 106 dispone que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de información reservada y confidencial serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados. El artículo 109 ordena que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.
51. Al respecto, el título tercero "*obligaciones de transparencia*", capítulo I "*de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados*" en el artículo 68 de la Ley Federal de Transparencia indica que los sujetos

³³ **Artículo 103.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

obligados en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas e información señalados en el título quinto de la Ley General.

52. Por su parte, el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia exige a los sujetos obligados poner a disposición del público la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen.
53. Como se mencionó, la *regla general* indica que la declaración de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos es información pública; sin embargo, la excepción se actualiza cuando publicar la información afecta el interés público y la seguridad nacional.
54. En ese sentido, el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia señala que conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia³⁴ podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
55. Con más detalle, el lineamiento décimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia podrá considerarse como información reservada la que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional.
56. Asimismo, el último párrafo del lineamiento décimo noveno prevé que podrá considerarse como reservada aquella información que revele

³⁴ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional. Supuestos de reserva que hace valer la Consejera Jurídica.

57. Ahora bien, para resolver si entregar las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de veintitrés ingenieros militares residentes de obra en el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) afecta la seguridad nacional es necesario aplicar una prueba de daño en los términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y del lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante lineamientos generales).

D. Aplicación de la prueba de daño

58. Antes de aplicar la prueba de daño es importante puntualizar que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional es un recurso en el que conforme al artículo 105 de la Ley General de Transparencia la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados. En este caso, corresponde la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal demostrar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional.
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL
8/2022**

59. La primera grada de la prueba de daño impone una carga argumentativa y probatoria para la recurrente, de modo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe evaluar la objetividad de los argumentos y valorar el acervo probatorio para resolver si la Consejera Jurídica acreditó la existencia de un vínculo entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad nacional de los Estados Unidos Mexicanos.
60. En esos términos, el Pleno de este Alto Tribunal evaluará si la recurrente aportó pruebas suficientes para demostrar que entregar la versión pública de la declaración patrimonial y de intereses de veintitrés ingenieros militares residentes de obra en el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) afecta la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional por revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado Mexicano.
61. La Consejera Jurídica del Gobierno Federal sostiene que las fuerzas armadas constituyen organismos profesionales y permanentes que desarrollan funciones bajo una organización delimitada con el objeto de trabajar de forma coordinada, bajo la premisa de que las funciones que realizan son interdependientes y se encuentran entrelazadas unas con otras. De modo que, entregar sus declaraciones revelaría datos que pueden ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de seguridad nacional.
62. Ahora bien, las pruebas ofrecidas por la recurrente para respaldar sus afirmaciones son: **(1)** la documental pública consistente en la totalidad de constancias que integran el recurso de revisión RRA 6190/22; **(2)** la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional y **(3)** la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que tienda a tener por demostrado con la divulgación de la información que nos ocupa.
63. Las constancias que integran el recurso de revisión RRA 6190/22 y el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 8/2022 son

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

documentos públicos consistentes en actuaciones judiciales que conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles únicamente prueban los hechos legalmente afirmados por la autoridad de la que proceden. No obstante, si en ellos se contienen declaraciones o manifestaciones, los documentos solo prueban que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

64. En esos términos, las actuaciones judiciales ofrecidas prueban que una persona, mediante la plataforma nacional de transparencia, realizó una solicitud de acceso a la información que atendió la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés de la Secretaría de la Función Pública quien clasificó la información como reservada en virtud de que *“en materia de declaraciones de situación patrimonial y de intereses no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública o la seguridad nacional”*. Además, prueban que la respuesta fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.
65. También prueban que en contra de la respuesta se interpuso un recurso de revisión que resolvió el INAI revocando la respuesta emitida por el sujeto obligado. Que la Consejera Jurídica del Gobierno Federal interpuso el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional; que se admitió por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que se requirió al INAI diversas constancias del RRA 6190/22 y que se suspendió la ejecución de su resolución. Finalmente, que el presente recurso fue turnado al Ministro Javier Laynez Potisek para la elaboración del proyecto de resolución.
66. A juicio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ninguna de las documentales públicas ofrecidas acredita que entregar la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

veintitrés ingenieros militares residentes de obra en el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles (AIFA) afecta la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional o revela datos que puedan ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado Mexicano.

67. Lo mismo resulta de la valoración de la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana. Primero, no existe ninguna disposición legal que, de los hechos probados, permita deducir que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses de ingenieros militares actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública al poner en riesgo la seguridad nacional y, segundo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con elementos probatorios que le permitan deducir justificadamente que entregar la información afecta la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional o que revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado Mexicano.
68. Es importante recordar que conforme al artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información los sujetos obligados deben aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia. Asimismo, que la carga de la prueba para justificar toda negativa a la información corresponde a los sujetos obligados.
69. Luego, si la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal afirma que las declaraciones patrimoniales de los miembros de la SEDENA es información reservada; entonces, corresponde a ella probar que entregar la información afecta la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional o que revelarla podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción del Estado Mexicano.
70. Atento a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la recurrente no aportó pruebas directas o

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

indirectas para demostrar que entregar la versión pública de la declaración patrimonial y de intereses de veintitrés ingenieros militares representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional. Consecuentemente, es innecesario el análisis de gradas restantes que componen la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia.

71. Es muy importante enfatizar que permitir la reserva de información por seguridad nacional sin contar con evidencia que demuestre la afectación provocaría un daño muy grave al diseño constitucional del sistema de acceso a la información pública. Equivale a inobservar sin razón alguna la regla que ordena que toda la información en posesión de autoridades es pública, al tiempo que también invertiría la carga probatoria para justificar las reservas de acceso a la información³⁵, pues ahora correspondería probar a las personas solicitantes que la información a la que pretenden acceder no afecta la seguridad nacional lo que claramente contraviene lo dispuesto por la Constitución General y todo el sistema normativo de transparencia y acceso a la información pública.
72. Por lo anterior, el Pleno de este Tribunal Constitucional califica de **infundado** el agravio en estudio.

VII.3. Aplicación del criterio sostenido en la controversia constitucional 325/2019

73. ***Ratio decidendi:*** *El criterio con el que se resolvió la controversia constitucional 325/2019 no es aplicable al presente recurso de revisión, toda vez que: (1) derivó de un medio de control constitucional con alcances distintos; (2) la información sujeta a debate implica revelar*

³⁵ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL
8/2022**

cuestiones distintas y, (3) la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no hizo valer argumento alguno relacionado con la “teoría del mosaico”.

74. En el agravio sintetizado con el número **(4)** la Consejera Jurídica alega que la resolución del INAI parte de una premisa errónea al considerar que las funciones de naturaleza administrativa constituyen un factor distintivo para el combate a la delincuencia organizada, como si los grupos delictivos solo atacaran al personal militar operativo, olvidando que la característica principal de los militares lo constituye la uniformidad de su capacitación y no de las funciones que realizan.
75. A diferencia de los cuerpos de seguridad pública donde invariablemente están definidas las funciones operativas de las administrativas, el personal militar realiza funciones de manera indistinta atendiendo a la jerarquía que van alcanzando dentro de las fuerzas armadas.
76. De acuerdo con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la SEDENA conforma una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende diversos niveles de mando y en el caso de los ingenieros constructores se encuentran dentro de la clasificación de “militares de arma” cuya misión principal es el combate en campo.
77. En conclusión, alega que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver aplicando el criterio de la controversia constitucional 325/2019 donde el Tribunal Pleno invalidó la resolución del INAI que ordenaba a la Fiscalía General de la República (FGR) entregar los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, al considerar que dicho personal tiene acceso a información relativa a tareas sustantivas.
78. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un lado, califica de **infundado** lo argumentado por la recurrente debido a que en los **recursos de revisión en materia de seguridad nacional 3/2021 y**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

6/2021³⁶, se determinó que este recurso no puede suponer un medio de defensa de la legalidad de todas y cada una de las cuestiones resueltas por el INAI como si se tratara de una segunda instancia³⁷.

79. La recurrente sostiene que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los ingenieros militares adscritos a la SEDENA se encuentran dentro de la clasificación de “militares de arma” cuya misión principal es el combate en campo; no obstante, determinar dicha clasificación es una cuestión de mera legalidad cuyo propósito es que este Tribunal Constitucional revise, si conforme a la legislación aplicable, el INAI realizó una correcta clasificación de las funciones de los ingenieros militares de quienes se solicitó la información que originó este recurso de revisión.
80. Se insiste, el recurso de revisión en materia de seguridad nacional tiene como principal objetivo determinar si entregar cierta información compromete la seguridad nacional; de modo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe abstenerse de revisar en detalle las consideraciones sostenidas por el INAI en la sentencia recurrida. Hacer lo contrario, convertiría a este medio de impugnación en una segunda instancia ordinaria y, por tanto, contradiría la intención del poder reformador de la Constitución quien diseñó al recurso de revisión en

³⁶ Sentencias recaídas a los recursos de revisión en materia de seguridad nacional 3/2021 y 6/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

³⁷ **RRSN 3/2021, párrafo 19.** “En consideración a las condiciones normativas antes señaladas, se determinó que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional no puede suponer un medio de defensa de la legalidad de todas y cada una de las cuestiones resueltas por el INAI, como si se tratara de una segunda instancia; de ahí que, por su propia naturaleza, el recurso se limita al análisis de aquéllas determinaciones, ya sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de las autoridades responsables o sujetos obligados, pueda poner en peligro la seguridad nacional; cuestión que será resuelta de manera definitiva y con plena jurisdicción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

RRSN 6/2021, párrafo 23. “En consideración a las condiciones normativas antes señaladas, se determinó que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional no puede suponer un medio de defensa de la legalidad de todas y cada una de las cuestiones resueltas por el INAI, como si se tratara de una segunda instancia; de ahí que, por su propia naturaleza, el recurso se limita al análisis de aquéllas determinaciones, ya sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de las autoridades responsables o sujetos obligados, pueda poner en peligro la seguridad nacional; cuestión que será resuelta de manera definitiva y con plena jurisdicción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

materia de seguridad nacional como un medio de defensa extraordinario o de carácter excepcional.

81. Pese a lo infundado del argumento, no pasa inadvertido que la recurrente también afirma que para resolver el presente recurso se debe aplicar el criterio sostenido en la controversia constitucional 325/2019; por lo que el Pleno de este Alto Tribunal se ocupará de estudiar la aplicabilidad de éste. Para ello, se analizarán distintos elementos, como: **(1)** finalidad de los medios de control; **(2)** información sujeta a debate y **(3)** argumentos que hicieron valer las partes.

Finalidad de los medios de control

82. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consistentemente ha sostenido que el objeto de la controversia constitucional es proteger el ámbito de atribuciones constitucionales de los poderes públicos legitimados para interponerla, es decir, de los órganos públicos enunciados en el artículo 105 de la Constitución General.
83. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis aislada P. LXXII/98 de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO”**³⁸, y en la jurisprudencia P./J. 157/2000 de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, OBJETO DE TUTELA DE ESE MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, DERIVA INCLUSO DE SUS PRECEPTOS QUE LIMITAN O RESTRINGEN LAS FACULTADES DE ÉSTOS RESPECTO DE UNA DETERMINADA MATERIA O ACTIVIDAD, COMO EN EL CASO DE LAS**

³⁸ Tesis P. LXXII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 789, registro digital 195025.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

PROHIBICIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN V, DE LA PROPIA NORMA FUNDAMENTAL”³⁹.

84. Por su parte, el recurso de revisión en materia de seguridad nacional tiene por objetivo resolver un problema de interpretación y aplicación en materia de transparencia, el cual solo la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal puede plantear ante este Alto Tribunal. Dicho en otros términos, el objeto de este recurso es resolver en definitiva si la información sujeta a debate puede ser reservada temporalmente por razón de seguridad nacional, en los términos fijados por las leyes.
85. En conclusión, la controversia constitucional y el recurso de revisión en materia de seguridad nacional tienen objetos de protección completamente distintos. Esto no quiere decir que por ese simple hecho los criterios derivados de controversias constitucionales no puedan ser utilizados para la resolución de recursos de revisión en materia de seguridad nacional; sin embargo, antes de resolver sobre la aplicación de un precedente es importante tener presente las diferencias en los diseños constitucionales de los medios de control.

Información sujeta a debate

86. En la controversia constitucional 325/2019, el INAI ordenó entregar información cuyas implicaciones eran distintas a la que aquí se revisa, es decir, en aquél asunto se ordenó la entrega de: **(1)** los nombres de **todos** los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía General de la República, excepto los de la Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delincuencia Organizada; **(2)** los cargos de **todo** el personal sustantivo adscrito a las subprocuradurías de la FGR y **(3)** los nombres y cargos de **todo** el personal administrativo de la

³⁹ Tesis P./J. 157/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 884, registro digital 190664.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL
8/2022**

Subprocuraduría Especializada en la Investigación de Delincuencia Organizada.

87. En este asunto, el INAI ordenó entregar la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses de veintitrés ingenieros militares residentes de obra en el Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles.
88. Si bien es posible sostener que los documentos de las declaraciones patrimoniales contienen nombres y cargos de los servidores públicos y, por tanto, se trata de la misma información, lo cierto es que la diferencia más relevante entre ambos asuntos es que, en aquél, entregar la información revelaba la estructura y funcionamiento operativo de la Fiscalía General de la República, mientras que, en éste, difundir la información únicamente permitiría conocer la evolución patrimonial de veintitrés ingenieros militares.
89. En la controversia constitucional 325/2019, quedó acreditado que entregar la información habría permitido conocer la estructura y el funcionamiento operativo de la Fiscalía General de la República a nivel central, estatal y por ciudades, lo que a su vez ponía en riesgo su obligación constitucional de investigar y perseguir, ante todos los tribunales, los delitos del orden federal.
90. En dicho precedente se concluyó que la Fiscalía General de la República había acreditado que entregar la información permitiría a los grupos criminales identificar plenamente al setenta y tres por ciento (73%) de quienes llevan a cabo tareas fundamentales en el sistema de procuración de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual también implicaba revelar cuántos son, qué cargos ocupan y dónde están ubicados los Agentes del Ministerio de la Federación, Agentes de la Policía Federal Ministerial y los Peritos.
91. En este recurso de revisión, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no ha acreditado que entregar la información ponga en peligro la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional, por el contrario, lo único que se encuentra probado es que entregar la información permitiría conocer la evolución patrimonial de veintitrés ingenieros militares encargados de la construcción de una obra pública de carácter civil.

92. Por lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la información sujeta a debate en la controversia constitucional 325/2019 y en este recurso de revisión es similar; sin embargo, la diferencia es que, en aquél, entregarla revelaba la estructura y funcionamiento operativo de la Fiscalía General de la República, mientras que, en éste, únicamente permitiría conocer la evolución patrimonial de veintitrés ingenieros militares, pues no se aportó evidencia suficiente que demuestre que entregar la información pone en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional.

Argumentos de que hicieron valer las partes

93. Para obtener sentencia favorable en la controversia constitucional 325/2019, la Fiscalía General de la República hizo uso de la “*teoría del mosaico*” argumentando que, con los nombres y cargos de los servidores públicos, las notas periodísticas y redes sociales, los grupos delictivos identificarían a cada una de las personas que realizan actos de investigación y persecución de los delitos federales, específicamente, al personal ministerial adscrito de las subprocuradurías de la FGR. Además, alegó que entregar esa información revelaría quiénes son, cuántos son, qué cargos ocupan y dónde están ubicados, lo que afectaría sus atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.
94. En respuesta a esos argumentos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó una metodología específica con la cual evaluó si la Fiscalía: **(1)** identificó específicamente cómo es que publicar la información requerida podría afectar el cumplimiento de sus

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

competencias constitucionales; **(2)** aclaró la conexión causal entre la entrega de la información aparentemente inofensiva y la afectación a la seguridad pública y **(3)** si probó con evidencia suficiente la existencia de dicha conexión causal⁴⁰.

95. En la última etapa de la metodología empleada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encargó de valorar las pruebas aportadas por la Fiscalía entre las que destacaba una documental consistente en información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación y Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia con la que acreditó que entregar los nombres del personal adscrito a sus subprocuradurías no solo revelaría su identidad sino permitiría a los grupos criminales identificar plenamente al 73% (setenta y tres por ciento) de quienes llevan a cabo tareas fundamentales —investigación y persecución de los delitos federales— en el sistema de procuración de justicia de los Estados Unidos Mexicanos.
96. A diferencia de esa argumentación, la Consejera Jurídica del Gobierno Federal no hizo uso de la “*teoría del mosaico*” para justificar su tesis principal, esto es, que entregar la información pone en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional por revelar datos que pueden ser aprovechados por la delincuencia organizada.
97. Consecuentemente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el criterio con el que se resolvió la controversia constitucional 325/2019 **no es aplicable** al presente recurso de revisión porque derivó de un medio de control constitucional con alcances distintos; la información sujeta a debate permite el conocimiento de aspectos completamente distintos y la Consejera Jurídica del Ejecutivo

⁴⁰ Metodología basada en la propuesta de Wells, Christina E., “CIA v. Sims: Mosaic Theory and Government Attitude”, *Administrative Law Review*, vol. 58, número 4, 2006, pp. 874-875.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

Federal no hizo valer ningún argumento relacionado con la "*teoría del mosaico*".

98. A mayor abundamiento, hay que recordar que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional es un recurso en el que no está permitido suplir la deficiencia en los argumentos de la recurrente y mucho menos confirmar la reserva de información sin evidencia que acredite el vínculo entre la difusión de la información y la afectación a la seguridad nacional.
99. Por lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara **infundado** el agravio en estudio.

Precedentes citados en este apartado: recursos de revisión en materia de seguridad nacional 3/2021, 6/2021 y controversia constitucional 325/2019.

VII.4 Publicar los datos personales de las declaraciones patrimoniales del personal de la SEDENA incidiría negativamente en el ejercicio de sus funciones, lo que a su vez impactaría toda la estructura y, con ello, la seguridad y estabilidad del país.

100. ***Ratio decidendi:*** Los agravios en los que la parte recurrente combate cuestiones que no corresponden con las constancias que integran el expediente exceden la litis del recurso de revisión en materia de seguridad nacional. En este caso, la recurrente sostiene que el INAI le ordenó entregar información confidencial, lo cual no corresponde con lo ordenado en la resolución recurrida.
101. En el agravio identificado con el número **(2)**, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal argumenta que las declaraciones patrimoniales contienen información de carácter confidencial que una vez entregados serán aprovechados por la delincuencia organizada para conocer la

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL
8/2022**

capacidad de reacción de las autoridades encargadas de la seguridad nacional en México.

102. A juicio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el agravio de la recurrente excede la litis del presente medio de revisión porque parte de la falsa premisa de que el INAI le ordenó, al sujeto obligado, entregar información confidencial.
103. De la sentencia recurrida se advierte que el INAI revocó la respuesta otorgada por la Secretaría de la Función Pública y le instruyó entregar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos adscritos a la SEDENA en el entendido de que:

[S]ólo en caso de que la documentación contenga información clasificada de acuerdo con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal, deberá elaborarse y proporcionarse la versión pública de la documentación, previa emisión del acta de su Comité de Transparencia que de manera fundada y motivada confirme la clasificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Federal, misma que deberá ser entregada a la persona recurrente.

104. Si la recurrente funda su conclusión de afectación en premisas que no corresponden con lo resuelto por el INAI, lo procedente es no ocuparse del estudio del agravio porque con independencia del resultado no sería posible revocar la sentencia recurrida y, por tanto, a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación.
105. A mayor abundamiento, se insiste, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no aportó ninguna prueba directa o indirecta para demostrar que entregar la versión pública de la declaración patrimonial y de intereses de veintitrés ingenieros militares representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL
8/2022**

VII.5 Divulgar la declaración patrimonial de los militares permitiría a la delincuencia organizada identificarlos y obstaculizar sus funciones en el futuro, cuando ejerzan su función de mando en una unidad operativa.

106. ***Ratio decidendi:** Son infundados los agravios de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en los que, para sostener su agravio, se basa en supuestos hipotéticos, futuros e inciertos.*
107. En el agravio sintetizado con el número **(5)**, la Consejera Jurídica argumenta que los ingenieros constructores tienen carrera militar en la que desempeñan actividades administrativas como operativas; por lo que, divulgar su información patrimonial constituye un riesgo a su integridad física y a la seguridad nacional. Permite que la delincuencia organizada los identifique y obstaculice su actuación cuando ejerzan el mando de una unidad operativa.
108. Asimismo, sostiene que las funciones de la Dirección General de Ingenieros de la SEDENA no determinan que el personal adscrito, en lo futuro, realice funciones de carácter operativo, en la inteligencia de que los conocimientos de ingeniería no se contraponen con su instrucción militar.
109. El artículo 104 de la Ley General de Transparencia establece que para reservar información debe justificarse: **(1)** que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional; **(2)** que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, **(3)** que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
110. La recurrente no logra justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable porque alega la afectación a la seguridad nacional basada en la hipótesis de que algún

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

día, en el futuro, los veintitrés ingenieros militares podrían ejercer el mando de una unidad operativa, sin indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

111. El artículo 105 de la Ley General de Transparencia indica que las excepciones al derecho de acceso a la información deberán ser aplicadas de manera excepcional y limitada, además de que siempre debe probarse su procedencia.
112. En este sentido, como se ha venido afirmando, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no aportó evidencia relevante que demuestre que entregar la versión pública de la declaración patrimonial y de intereses de los militares obstaculizaría su actuación cuando ejerzan el mando de una unidad operativo y tampoco es una cuestión que razonablemente pueda deducirse de las pruebas ofrecidas o algún hecho notorio.
113. En conclusión, el Pleno de este Alto Tribunal califica de **infundado** el último de los agravios que hizo valer la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.
114. Estas consideraciones no son vinculantes al haberse aprobado por cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó separándose de las consideraciones. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

VIII. DECISIÓN

115. Este Tribunal Pleno estima infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional y confirma la resolución dictada por el

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 8/2022

Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el RRA 6190/22.

116. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 6190/22 el seis de julio de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto en el apartado VII de esta decisión.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y archívese el mismo como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los elementos necesarios para resolver.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Esquivel Mossa y el

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL
8/2022**

señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, el señor Ministro Luis María Aguilar Morales y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, la primera por desempeñar una comisión oficial, el segundo previo aviso a la Presidencia y la tercera por gozar de vacaciones al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veintiuno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MINISTRA PRESIDENTA

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

MINISTRO PONENTE

JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA